

 Libertad y Orden	República de Colombia Rama Judicial del Poder Público Distrito Judicial de Manizales Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas Código No.17-665-40-89-001 Carrera 3 # 3 -33 - telefax. (6) 8608646	SIGC
---	---	-------------

CONSTANCIA DE SECRETARÍA

A Despacho de la señora Jueza el proceso VERBAL DE NULIDAD DE CONTRATO DE SEGURO, informándole que dentro del término procesal la parte actora allegó escrito de subsanación de la demanda.

El término transcurrió así:

Auto inadmisorio: 20 de abril de 2023. Notificado por anotación en estado del día 21 del mismo mes y año

Término: 5 DÍAS. 24, 25, 26,27 y 28 de abril del 2023.

El apoderado allegó memorial de subsanación el día 25 de abril de 2023.

Sírvase proveer.

San José, Caldas 15 de mayo de 2023.


VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaria

Juzgado Promiscuo Municipal

San José – Caldas

Quince (15) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Inter.191

Proceso: Verbal
Subclase: Nulidad de Contrato
Demandante: Positiva Compañía Seguros S.A
Demandado: María Idaly Echeverry Román
Radicado: 1766540890012023-00032-00

Examinada la demanda Verbal –Nulidad de Contrato de Seguro- promovida por el representante legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, a través de apoderado general, contra la señora **MARÍA IDALY ECHEVERRY ROMÁN** y el escrito de subsanación allegado por el apoderado judicial de la parte actora, encuentra el Despacho que los mismos reúnen los requisitos establecidos en los artículos 82 del C.G.P y siguientes, razón por la cual habrá de admitirse y a la cual se le imprimirá el trámite del proceso verbal previsto en los artículos 368 y siguientes del Estatuto Procesal.

En consecuencia, se dispondrá la notificación de este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a elección del actor, sin hacer una mixtura entre ambos preceptos normativos.

Se ordena correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a luces de lo establecido en el artículo 369 C.G.P.

De otra parte, aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una “actuación promovida a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, **SE REQUIERE** a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, se adelanten las gestiones tendientes a lograr la notificación del extremo pasivo de la Litis.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida tácitamente la presente actuación, así será declarado en la respectiva providencia, al efecto la parte demandante deberá acreditar las gestiones realizadas a fin de notificar a la parte demandada.

En efecto el artículo 317 del Estatuto General del Proceso contempla que:

“1- Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlos dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas”.

Lo anterior, advertida la vigencia del Código General del Proceso y la implementación de la oralidad en las áreas civil y familia, ésta judicial haciendo eco y en procura del respeto y cumplimiento de los principios que regentan el nuevo sistema, entre ellos el de la unidad de acto, publicidad, concentración e intermediación; y aplicando la dirección técnica del proceso, se ordenará a la parte demandante efectuar de una forma pronta, rápida y eficaz el despliegue de la labor de lograr la notificación de la parte demandada a efectos de imprimirle el trámite consagrado en el ordenamiento procesal, so pena de decretar el desistimiento tácito.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San José, Caldas,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda Nulidad de Contrato de Seguro- promovida por el representante legal de **POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A**, a través de apoderado general, contra la señora **MARÍA IDALY ECHEVERRY ROMÁN**.

SEGUNDO: Al proceso se le dará el trámite VERBAL previsto en el artículo 368 y s.s del Código General del Proceso.

TERCERO: NOTIFÍQUESE este proveído a la parte demandada, en la forma prevista en los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso o el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a elección del actor, sin hacer una mixtura entre ambos preceptos normativos.

CUARTO: Se ordena correr traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a luces de lo establecido en el artículo 369 C.G.P.

QUINTO: Aplicando lo previsto en el artículo 317 del Código General del Proceso y teniendo en cuenta que en el presente asunto queda pendiente una “actuación promovida a instancia de parte” y se necesita del cumplimiento y perfeccionamiento de la misma, se requiere a la parte demandante para que dentro del término de 30 días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, se adelanten las gestiones tendientes a lograr la notificación del extremo pasivo de la Litis.

El incumplimiento de esta carga procesal dentro del término fijado dará lugar a que se tenga por desistida la presente demanda.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**BEATRIZ ELENA AGUIRRE ROTAVISTA
JUEZA**

**Juzgado Promiscuo Municipal – San José
CERTIFICO**

Que el auto anterior se notificó en el **ESTADO No.55** de la presente fecha. San José **16 de mayo del 2023.**



**VANESSA SALAZAR URUEÑA
Secretaría**

Firmado Por:
Beatriz Elena Aguirre Rotavista
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado Promiscuo Municipal

San Jose - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339f699e6ded8da6487b2849fe23b91aa1a66e8656339b62e26a86fc7cb16184**

Documento generado en 15/05/2023 03:38:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>